



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –
SALA 6
CCC 36466/1996
DERECHO, R. J.
CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

Buenos Aires, 5 de agosto de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación horizontal interpuesto por la Defensa Pública Oficial, contra el auto dictado por la Sala V de esta Cámara el 10 de septiembre de 2019 que resolvió: **I.- NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal articulada por la Dra. Silvia Martínez a fs. 3772/3784 (artículo 444 del ceremonial referido; **II.- REVOCAR** el punto dispositivo III del fallo de fs. 3388/3621vta. y condenar a R. J. Derecho a la pena de nueve años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de imposición de tortura cometido en perjuicio de J. F. B. A. (arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 144 tercero, 1º y 3º del CP y arts. 495, 496, 501 y 537, CPMP) y **V.- REVOCAR** el dispositivo VI del indicado decisorio por el que se ordenó la imposición de costas en el orden causado.

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida requiriendo se confirme la decisión, mientras que la Defensora Pública Oficial, Dra. Silvia Edith Martínez, expresó sus agravios. Por su parte, el Dr. Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo, en representación del querellante J. F. B. A. presentó el memorial mejorando fundamentos.

El pasado 20 de abril se concretó el informe *in voce* ante esta Sala con todas las partes que ratificaron los argumentos plasmados en los respectivos escritos. A continuación, se dio inicio a la audiencia *de visu* del artículo 41 del Código Penal con el señor R. J. Derecho.

Así, el recurso quedó en condiciones de ser resuelto y se dio inicio a la deliberación pertinente.

III. Los hechos que conforman el objeto procesal ocurrieron hace ya casi cuarenta años.

El sumario tuvo su inicio el 22 de abril de 1988 a raíz de la extracción de testimonios dispuesta en la causa n° 25.314, del actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, Secretaría n° 165, que fue la “contracara” de la presente: allí J. F. B. A., su abogado Carlos Alberto Baltasar Pérez Galindo y otros dos – Denegri y Velasco- estuvieron imputados por una presunta estafa cometida en perjuicio de N. J. L.

El 5 de abril del mismo año los integrantes de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal allanaron el estudio jurídico de Carlos Alberto Baltasar Pérez Galindo por orden de aquel tribunal y lo detuvieron a él y al aquí querellante, quedando incomunicados.

De acuerdo la hipótesis sostenida por el fiscal y el acusador particular, luego de trasladarlos al Departamento Central de la Policía, alojaron a B. A. en la oficina “anti-secuestros”, donde el Principal R. J. Derecho lo habría golpeado en sus oídos utilizando sus manos ahuecadas, otro oficial le dio una trompada en el estómago y lo privaron de la medicación que ingería por una úlcera que tenía con anterioridad; todo ello mientras el Oficial H. O. Soto (f) se reía.

Ese es, a grandes rasgos, el objeto procesal sobre el que se ha juzgado la responsabilidad de Derecho y que a esta alzada toca revisar.

La instrucción del expediente pasó por tres sobreseimientos provisionales y culminó -en un primer momento- cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de julio de 2007 hizo lugar a la queja deducida, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó el auto de fecha 11 de agosto de 2004 por el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

cual la Sala IV de esta Cámara había homologado la extinción de la acción penal por prescripción (fs. 1425/1428 y 1603).

Casi cuatro años después, frente a un recurso de revocatoria planteado por la querella con sustento en la sentencia dictada el 11 de mayo de 2007 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.425, el 29 de noviembre de 2011 el Máximo Tribunal dejó sin efecto su fallo anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, y dispuso la reanudación del proceso seguido contra Derecho para poder cumplir con los lineamientos fijados por el tribunal regional.

Así, luego de que se dispusieran las prisiones preventivas de Derecho, Soto y N. C. Ruiz, el 30 de noviembre de 2015 la jueza dispuso el cierre y elevación a juicio (art. 429 CPMP) quedando radicadas las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como tribunal de sentencia. Respectivamente, el 1° y el 17 de febrero de 2016 el Fiscal y el querellante formularon la acusación de los nombrados en los términos del artículo 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

El 17 de octubre de 2016 se abrió el sumario a prueba, sustanciándose una gran cantidad de medidas. Incluso se compulsaron todos aquellos expedientes que, en mayor o menor medida, aparecen vinculados al presente ya sea a modo de “desprendimiento” (vgr. las denuncias y pedidos de remoción que efectuó el aquí querellante y su abogado contra veintiún jueces nacionales de dos fueros –tanto el criminal de instrucción como el civil- o los que fueron invocados como la “génesis” de una supuesta venganza que intentó ejecutarse contra el abogado Pérez Galindo a través del “armado” del expediente 25.314).

Con posterioridad, el 26 de marzo de 2019 la magistrada a cargo rechazó las excepciones articuladas y absolvió de Derecho, Soto y Ruiz, sentencia que fue recurrido por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella, mientras que la asistencia

técnica del primero cuestionó la imposición de costas en el orden causado.

La Sala V de esta Cámara, con fecha 10 de septiembre de 2019, resolvió por unanimidad: rechazar el planteo de prescripción de la acción de penal y confirmar el punto dispositivo IV de absolvió a N. C. Ruiz; y por mayoría –el juez Rodolfo Pociello Argerich votó en disidencia-: revocó los puntos dispositivos III y V, condenó a R. J. Derecho y H. O. Soto en orden al delito de imposición de torturas cometido en perjuicio de J. F. B. A., y revocó el punto VI por el que se impusieron las costas en orden causado. A su vez, se ordenó que, una vez firme, se proceda a la inmediata detención de aquéllos.

Ello fue impugnado por las asistencias técnicas de Soto y Derecho (tanto por vía del recurso de apelación horizontal/casación como por recurso extraordinario), mientras que la acusadora privada recurrió las penas impuestas y la absolución de Ruiz.

En este punto, es necesario señalar que el sumario estuvo en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 7 de noviembre de 2025, oportunidad en que se rechazó la queja deducida por el querellante contra la denegatoria del recurso extraordinario.

Luego, al recibirse el expediente en este tribunal y notificarse a las partes, la Defensora Oficial, Dra. Silvia Edith Martínez puso en conocimiento el fallecimiento de H. O. Soto, lo que motivó que se devolviera al juzgado de origen donde, tras sustanciarse el respectivo incidente, se declaró extinta la acción penal por la muerte del imputado y, en consecuencia, se lo sobreseyó parcial y definitivamente en orden al delito de tortura agravado (artículos 59, inciso 1) y 144 tercero, inciso segundo, segunda hipótesis, del Código Penal y 434, 436, 438 y 443 inciso 8° del Código de Procedimientos en Materia Penal).

V. De la extinción de la acción penal por plazo razonable



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

1º) La recurrente plantea en la impugnación, al igual que lo hiciera en las otras instancias y en oportunidades distintas, que debe actualizarse la discusión referida a la violación de la garantía de plazo razonable.

Así reclamó al tribunal un nuevo análisis de la cuestión a la luz del Pacto de San José de Costa Rica y de la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, tanto en lo relativo al derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (CSJN, Fallos: 342:584 “*Espíndola*”, rto: el 9/04/19 y Fallos: 340:2001 “*Goye*”, rto: 26/12/17, entre otros) como también al cambio de criterio respecto a la obligatoriedad y extensión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallos: 340:47, “*Fonteviechia y Damico Vs. Argentina*”, rto: 14/02/17, considerando 7º).

Destacó que el proceso se ha extendido indebidamente durante más de treinta años, excediendo el plazo máximo de pena previsto para el delito asignado. Incluso, que la propia Corte Interamericana al expedirse, dejó en claro que no se trataba de un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible dejar de lado las previsiones generales de extinción de la acción penal por prescripción, tal como lo consideraron los ministros Fayt y Argibay al votar en disidencia el 29 de noviembre de 2011.

Por ello solicitó que se declare la insubsistencia de la acción.

Por su parte, ambos acusadores efectuaron su réplica, requiriendo se rechace el planteo formulado.

2º) No hay dudas que el plazo transcurrido en esta causa a excedido toda razonabilidad.

Como se mencionó, pasaron ya 38 años desde la ocurrencia del suceso que se juzga, con las consecuencias ineludibles que ello trae para todas las partes involucradas.

Basta incluso repasar que, en todo ese tiempo, se sancionaron dos códigos procesales que modificaron sustancialmente

el espíritu que guía al proceso y las normas que rigen la actuación, pasando de un sistema más inquisitivo, a uno mixto y hoy a uno de neto corte acusatorio, aún no implementado de manera completa

No obstante ello, al igual que como lo decidieran la magistrada de grado y la Sala V de esta Cámara, el pronunciamiento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29 de noviembre de 2011, ha zanjado la discusión respecto a la vigencia de la acción penal en esta causa.

Al respecto, en esa oportunidad, remitiéndose a Fallos: 327:5668 “*Espósito*”, el Máximo Tribunal, más allá de dejar a salvo su postura, consideró que una declaración en los términos pretendidos –extinción de la acción por prescripción- lesionaría el derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado argentino y que “*desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al sub lite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad ("Convención sobre desaparición forzada de personas" -ley 24.556, art. VII- y "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" -ley 24.584-)*”.

También señaló: “*(...) se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional”.

Ello imposibilita adoptar una decisión distinta, debiendo ser, eventualmente nuestro Máximo Tribunal el que, de volver a intervenir, resuelva cómo opera en este caso la doctrina que adoptó a partir de “*Fontevechia*” (Fallos: 340:47, rto. el 14/02/17).

Cabe recordar que en Fallos: 12:134 se ha sostenido que en el diseño constitucional argentino “(...) *la Corte Suprema de Justicia es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos que se le ha dado jurisdicción (...) sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones (...)*”.

A su vez, “[l]as sentencias del Tribunal cívico Nacional deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 312:2187 y sus citas; énfasis agregado), principio que se basa en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (...) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -artículo 16, apartado final, ley 48-” (Fallos: 325:2723).

Y, específicamente, al resolver una situación análoga a la pretensión de la asistencia técnica, la Corte estimó procedente el recurso extraordinario interpuesto por encontrarse en juego “(...) *el leal acatamiento de un fallo anterior del tribunal*” en la misma causa (Fallos: 339:1493 “*Cabrera*”, rto: 26/12/19), lo que en definitiva corrobora lo que se viene exponiendo respecto a la limitación de los tribunales inferiores a resolver este caso de un modo distinto.

Sobre esa base, el punto I del pronunciamiento recurrido será homologado.

VI.- De la sentencia adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de mayo de 2007

Previo a ingresar al fondo del asunto, es imperioso definir cuál es el alcance que debe darse al fallo, pues la suscripción y ratificación por parte del Estado Argentino de la Convención Americana de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), impone la obligación de someterse a su decisión (art. 68, CADH).

Con ese norte, debe descartarse que la responsabilidad estatal allí decidida resulte vinculante en este proceso penal. Máxime cuando ella fue determinada a raíz del allanamiento del Estado, que no controvertió los hechos y enfocó su defensa desde un aspecto más técnico o jurídico que material. Veamos:

En el Punto V, apartado a) Respecto de los hechos, 26., el tribunal internacional entendió: “...*el Estado, al haber aceptado las conclusiones del Informe 26/05 (...) y al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda, ha confesado éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso. Por lo tanto, cesó la controversia sobre todos los hechos alegados en la demanda, los cuales se tienen por establecidos conforme se detallará en los capítulos siguientes*” (el subrayado es propio).

Luego de desarrollar cada uno de los puntos tratados en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informes 101/99 –de admisibilidad- y 26/05 –de fondo-), la Corte declaró por unanimidad que “1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Argentino en los términos de los párrafos 26 a 35 de esta Sentencia, y establece la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor B. A., en los términos de las párrafos 30, 86, 95 y 117 de la presente Sentencia” (el subrayado es propio).

Consecuentemente, decidió por unanimidad que el Estado debía: “7. (...) *realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente (...); 8. (...) realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de la presente* [donde además se refiere a la obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana] ...”.

De ello se colige con absoluta claridad que lo denunciado por B. A. ante la CIDH se tuvo por “probado” en virtud del allanamiento del Estado Argentino.

Pero esa responsabilidad asignada al Estado no puede resultar equiparable, ni definir la que aquí debe establecerse penalmente en torno al acusado.

Menos aun cuando los presuntos autores de las torturas que habrían sido aplicadas a B. A. no han tenido la más mínima intervención en aquélla oportunidad, por lo que de sostenerse su vinculación respecto de este juicio sin dudas conllevaría ínsito un avasallamiento a la garantía de legalidad y defensa que le asiste a los acusados, que no contaron con la posibilidad de ofrecer su versión y defenderse.

Por otro lado, el norte que guió esa investigación y el estándar probatorio utilizado para asignar la responsabilidad estatal difiere sustancialmente de la que reclama esta oportunidad: allí la falta

de controversia por parte del Estado demandado fue suficiente para tenerlo por probado (en sentido contrario de lo que dispone el art. 18 CN, art. 239 del CPMP y art. 296 CPPN).

Y con ese allanamiento, la actividad probatoria se circunscribió, únicamente, a acreditar la magnitud del daño y las reparaciones patrimoniales que, incluso, B. A. pretendió extender a una gran cantidad de familiares: madre, hermanos, ex esposa, hijos, yerno, nuera y nietos que siquiera habían nacido para la época de los hechos, lo que fue limitado por la Corte IDH sólo al núcleo íntimo y rechazó la vinculación pretendida por aquél entre la muerte de su hermano y madre por la angustia y estrés que habrían sufrido en razón de este evento.

En esa misma línea, se destaca lo valorado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo 26/05 (considerando n° 66) donde se sostuvo: *“Mientras que los procesos judiciales tienen por objeto determinar la responsabilidad penal de tres agentes específicos, quienes fueron acusados; el procedimiento ante la Comisión tiene por fin determinar si hubo algún tipo de responsabilidad del Estado involucrada. La condena o sobreseimiento de dichos agentes no absuelve al Estado denunciado de su responsabilidad. Para los fines de la presente evaluación, lo más relevante es que dichos procesos [judiciales] no proporcionan una explicación alternativa convincente respecto de las lesiones del señor B. A.”*, lo que refuerza la idea que se viene sosteniendo.

Es claro que la consecuencia de esa declaración de responsabilidad estatal se vincula directa y exclusivamente con la obligación que el mismo fallo puso en cabeza del Estado relativa al deber de investigar, acabada y diligentemente, la situación planteada por B. A.

En particular allí se afirmó: *“109. En el presente caso, a partir de la denuncia del señor B. A., surgió para el Estado la obligación de investigar exhaustivamente los hechos, tomando en*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

cuenta además, que éstos se habrían producido mientras la víctima se encontraba bajo custodia policial.” Y “113. En otro orden, la Corte observa que en la sustanciación de la causa n° 24.079 las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor B. A. El rol que jugaron el Ministerio Público y el juez fue notoriamente pasivos...”

En este punto, lo expresado por el Dr. Pérez Galindo respecto a que el tribunal internacional había dispuesto que sancionara a los autores de manera inmediata, sencillamente no es así. Como ya se reseñara en los párrafos precedentes, lo que la Corte Interamericana ordenó fue que ***se realizaran inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades***; no es un juego de palabras sino una tergiversación del espíritu de la sentencia que no puede ser admitida.

En ese mismo sentido, la Corte IDH se ha expedido más recientemente en casos similares al que aquí se estudia, sosteniendo lo siguiente: “131. *La Corte determinó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por incumplir con su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos del caso y por incumplir con el plazo razonable en la sustanciación del procedimiento penal. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la información de la que dispone este Tribunal sobre el estado actual del procedimiento, la Corte dispone que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, **continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura sufridos por la víctima en este caso** (Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., Párrafo 131; el destacado es propio).*

También: “143. *La Corte ha establecido que el Estado incumplió su obligación de investigar oportunamente la desaparición forzada del señor N. N. (supra párrs. 29 y 119) así como las*

lesiones alegadamente sufridas por G. N. y M. N. (supra párr. 133) Teniendo en cuenta que las investigaciones penales abiertas después de 2018 por los delitos de desaparición forzada y tortura, respectivamente, continúan abiertas (supra párr. 62) y considerando la jurisprudencia constante de este Tribunal¹⁷⁶⁶, la Corte dispone que el Estado **debe continuar, eficazmente y con la mayor diligencia, las investigaciones penales en curso a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos denunciados para los efectos penales correspondientes, en un plazo razonable.** La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al organismo judicial interviniente, la Fiscalía o a la autoridad competente que intervenga en las actuaciones, toda la información que requiera y abstenerse de ejecutar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo” (Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492., Párrafo 143; el destacado es propio).

En consonancia con ello, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctor Fayt en la causa “Simón” (Fallos: 326:3988) al afirmar que “El derecho de la víctima a obtener la condena de una persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. **El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal.** En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron derechos reconocidos por la Convención” (Considerando 83º, el destacado es propio).

En atención a lo dicho, ningún incumplimiento internacional cabría deducir de ello. Es que el reconocimiento de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

trascendencia del juzgamiento de esta categoría de delitos, no permite *per se* hacer excepción al aseguramiento de otras garantías contenidas en el Bloque de Convencionalidad, tales como el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.

VII. De la condena a R. J. Derecho

a) Hecho descripto en la sentencia

“Conforme los términos de la acusación formulada por el Fiscal y la querella, el 5 de abril de 1988, personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina bajo las directivas del principal R. J. Derecho junto con personal subalterno, en cumplimiento de una orden de allanamiento emanada por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21, efectuó un procedimiento en el estudio jurídico del Dr. Carlos Alberto Pérez Galindo, sito en la calle Montevideo (...) de esta ciudad. En tal ocasión se procedió a la detención de J. F. B. A. junto al mencionado letrado, quienes fueron trasladados al Departamento Central de la Policía Federal Argentina. En esas circunstancias, más precisamente en la madrugada del día 6 de abril de 1988 (alrededor de la 1), en el ámbito de la oficina “Antisecuestros” donde se hallaba detenido, J. F. B. A. fue agredido físicamente por el Principal Derecho, quien lo golpeó con la mano ahuecada en los oídos, con el objeto de que declarara contra sí mismo y contra su abogado, provocándole con dicho accionar una debilitación permanente del oído derecho y dificultades en el equilibrio. En el mismo escenario, otro efectivo que no fue identificado, agredió de igual modo al damnificado y, por indicación de Derecho, le apoyó un arma en su sien derecha. Al mismo tiempo, fue atacado con golpes de puño en el estómago, cesando dicha agresión cuando la víctima manifestó que padecía de úlcera. En tal contexto, el Suboficial Mayor H. O. Soto, permaneció observando la escena de manera burlesca y

en un determinado momento le refirió a B. A. que si decía lo que le indicaban quedaría inmediatamente en libertad”.

b) Está fuera de controversia que B. A. sufrió una perforación timpánica en su oído derecho de 2 mm de diámetro en meato posterosuperior, con hipoacusia perceptiva bilateral moderada. También, que para el mes de noviembre de ese año cuando fue nuevamente examinado, la lesión habría curado, aunque persistía la hipoacusia perceptiva en ese oído.

Se estableció a su vez que guardaba una cuádruple relación de causalidad (cronológica, topográfica, etiológica y sintomática) con la hipótesis sostenida por el querellante.

Sin embargo, al indagarse con mayor precisión la fecha y el modo de producción de esa afección, los peritos de manera unánime dijeron que ***no era posible determinar con certeza su tiempo de evolución, ni la fecha exacta de producción***, aclarando que esta cuestión no había sido planteada con claridad anteriormente.

De manera coincidente –incluso el perito de la querella, Mariano Castex, quien luego sería denunciado por falso testimonio por aquella-, destacaron que el término “compatibilidad” no significaba certeza, sino una –de las varias- posibles causas. Mencionaron otros mecanismos como la introducción de hisopos, lápices, episodios de aumento de presión súbita por una explosión o presión negativa súbita, un beso sobre la oreja, otitis media crónica, trauma sonoro por práctica de tiro, blast explosivo y trombosis unilateral de la estría vascularis coclear.

Indicaron además que, al no haber un seguimiento clínico de la lesión, podía ser anterior o posterior al episodio que nos interesa.

Por otro lado, postularon que, estadísticamente y de acuerdo a las generalidades de los tratados de la especialidad, las perforaciones traumáticas suelen ser de origen mesotimpánicas y excepcionalmente aticales, como la que presentó B. A.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

Informaron que es difícil que una otodinea pase desapercibida. El Dr. Barriocanal –propuesto por la defensa- expuso que el dolor es una constante en el traumatismo con ruptura timpánica y excepcionalmente falta. El Dr. Fresco –también de la defensa- agregó que, si excepcionalmente falta el dolor, es imposible que también excepcionalmente falte la hipoacusia, la sensación de oído tapado y la otorragia (ver fs. 347/352, 707/711 y 724/727).

Al declarar durante la etapa del plenario, el Dr. Castex explicó que en el primer peritaje se afirmó la cuádruple relación de causalidad, pero no se aclaró que implicaba compatibilidad y no certeza. El factor cronológico, en medicina legal, se funda sobre la evidencia de la lesión y sus características que, en este caso, no revelaban con exactitud el tiempo de su ocurrencia (fs. 2900/2901).

Hasta aquí, entonces, puede afirmarse que pese a haberse demostrado su afección auditiva, subyace una duda respecto a su origen (vgr. cuándo y cómo) que, desde la especialidad clínica, no pudo ser zanjada.

Frente a ello, la valoración del resto de la prueba adquiere un papel fundamental para sortear la incertidumbre planteada.

Sin embargo, pese a los esfuerzos y la cantidad de diligencias efectuadas a lo largo de este extenso proceso, la ponderación armónica de todos y cada uno de los elementos objetivos para su examen incorporados, conduce a inclinar la balanza a favor del acusado por no alcanzarse el grado de certeza que un pronunciamiento como el aquí recurrido reclama.

c) Pese a la forma en la que ha sido delimitada la plataforma fáctica descrita en el apartado **a)** de la presente, lo cierto es que la hipótesis inicialmente denunciada por B. A. el 8 de abril de 1988 ante el Juez Héctor Grieben -a cargo de la causa 25.314-no sólo fue considerablemente más acotada, sino que ha ido variando a lo largo de todos estos años, generando serias inconsistencias y contradicciones que ponen seriamente en crisis su veracidad.

Es que contrariamente a lo que la lógica indica, los detalles de la imputación que efectuó lejos de tornarse más vagos e imprecisos, con el pasar del tiempo fueron ampliándose cada vez más. No sólo aparecieron nuevos autores y ribetes de supuesta mayor gravedad, sino que además se pretendió instaurar una suerte de conspiración entre una gran cantidad de funcionarios policiales, judiciales –de distintos fueros-, del Ministerio Público Fiscal y civiles, tanto para “apañar” la impunidad de acusados, como para operar en una suerte de “armado de causas” en contra del abogado del querellante.

Repárese que esa primera vez que declaró apenas tres días después de lo sucedido involucró a Derecho y a otro oficial -al que sólo caracterizó por estar vestido de civil-, como quienes le golpearon los oídos con las manos ahuecadas. Ante ello, reaccionó gritándoles “mátenme”, por lo que el oficial le hizo una seña al otro y éste le apoyó un arma de fuego en la sien y lo insultaron en razón de su nacionalidad (fs. 9/13).

Sin embargo, en esa primera ocasión nada dijo sobre el supuesto golpe en el estómago. Lo hizo casi un mes después y, llamativamente, apareció en la escena un tercer policía. Allí, también por primera vez, expuso el motivo de los tormentos; de manera muy escueta y hasta confusa dijo: “*los golpes fueron para que confiese o declarara en contra del Dr. Pérez Galindo*” (fs. 25).

Siete meses después agregó que se lo torturó para que mienta e involucre a Pérez Galindo “*en hechos en los que resultaba totalmente ajeno*” (sic); es decir ya no había un propósito de que se autoincriminara (fs. 100/101).

El 20 de julio de 1989 -esto es, más de un año y tres meses después- agregó que Derecho le dijo que le daría un texto que tenía que aprender y “*decir ante los jefes y el juez*” (sic). También pretendió justificar esas variaciones sustanciosas en que el Juez Grieben plasmó solo parte de su relato porque no guardaba relación con ese sumario (fs. 438/446), lo que no resulta lógico si se tiene en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

cuenta por un lado que ese magistrado dispuso la extracción de testimonios y su revisión médica y, por el otro, que se hallaba presente su defensor Héctor Enrique Ventos. Además, como se mencionó, ésta no sería la única omisión o modificación de su versión.

Luego hubo contradicciones respecto a si el texto que le iban a dar era un escrito que debía firmar para “*encarcelar al Dr. Pérez Galindo*” (sic) o si, en cambio se trataba de una especie de “guion” para memorizar y repetir ante quien corresponda, tal cual lo había deslizado en la primera versión (fs. 484/508 y 2876/2880),

Cinco años después de su primera declaración subió aún más la apuesta e indicó que mientras Derecho lo torturaba le manifestaba que el juez ordenó que se procediera de tal manera. Ello resulta sencillamente absurdo, pues de haber ocurrido de ese modo no se explica que apenas tres días después denunciara las agresiones ante el supuesto autor intelectual.

Esta situación se repitió también al referirse a la presunta privación de la medicación que tomaba por la úlcera estomacal que tenía.

La primera vez que hizo alusión a ello –pese a que ya había prestado tres declaraciones y presentado tres escritos- fue el 20 de julio de 1989 (fs. 438/446) y responsabilizó a otro policía, al que identificó como el chofer; dijo que después que él se lo quitara de la mano, entraron Derecho y Soto.

Al declarar ante la juez sentenciante, en cambio, aseguró que Derecho le sacó del bolsillo de su camisa la tableta de “Tagamet 200”, lo miró diciéndole “no la necesitás más” y se la guardó.

También vaciló respecto a si ello tuvo lugar antes de recibir las agresiones o si fue justamente cuando le hizo saber que tenía una úlcera que derivó del golpe en el estómago.

Por otro lado, las constancias de la causa dan cuenta que al ingresar a la División se le retuvo dinero, su DNI, un llavero, un par

de anteojos, un encendedor, un reloj, una lapicera y un cinturón; es decir, que ninguna referencia se hizo a la medicación que habría tenido o quedado en su poder.

Pero es aún más impensado que las mismas personas que lo habrían torturado para que incriminara a su abogado fueron las que horas después requirieron una ambulancia para trasladarlo al Hospital Ramos Mejía por las molestias que tenía por su úlcera, facilitando así que las secuelas de aquellas queden justamente documentadas y ello permita luego denunciarlas.

Y aquí se despeja otra cuestión. Los querellantes pretendieron vincular esa atención médica a las agresiones sufridas. B. A. manifestó que el motivo de internación fueron los *“vómitos y la situación de bamboleo que son típicas por la pérdida de equilibrio que produce una lesión en el aparato auditivo”*. Luego, al efectuar su alegato en los términos del artículo 492 del ritual, sostuvo que su derivación fue por *“los fuertes dolores abdominales, puede que producto de los golpes que le fuesen propinados o como la falta de suministro de su medicación contra la úlcera estomacal o ambas cosas a la vez”* (fs. 142/144 y 3278vta.).

No obstante, los registros de su atención aquel de 6 de abril no dejaron dudas del motivo: *“dolencia de úlcera duodenal”*. La respuesta de los querellantes fue, sorpresivamente, sugerir su falsedad: *“nos encontramos frente a un dato novedoso (...) una imaginaria dolencia de úlcera duodenal”* (fs. 197/199 y 203).

Fue por ello que se citó al médico del CIPEC, Dr. Guillermo Bouzas, quien lo examinó después del episodio y ordenó su traslado al nosocomio; fue más que contundente: *“se quejaba de un dolor abdominal (...) en ningún momento hizo referencia a que le doliera alguno de sus oídos”* (fs. 300). Esto es más que elocuente para escindir las consecuencias directas de las presuntas torturas con una dolencia gástrica.

Esa postura que asumió el Dr. Pérez Galindo para restarle valor a las constancias clínicas contradice incluso la actividad de su ex



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

socio y anterior defensor de B. A. y –Dr. Ventos- cuando el 12 de abril de 1988 requirió su atención urgente en razón de la úlcera que hace tiempo se viene tratando (ver fs. 178 de la causa 25.314).

Por otro lado, es sugestivo que en la primera ocasión que tuvo B. A. de tomar contacto con alguien ajeno a la institución policial y poder denunciar las situaciones sufridas no haya dicho nada. Tampoco lo hizo al llegar a la Unidad 28 cuando lo revisó el médico Jorge Roberto Isidro Carlevari, ni cuando fue alojado en el Complejo Penitenciario n° 2, que lo atendió el Dr. Pedro Emilio Durán. O al menos referir el dolor de oídos como para poder recibir un medicamento que lo atenúe.

Ello pretendió ser contrarrestado por B. A. cuando, el 3 de diciembre de 1993 al oponerse a la ampliación del peritaje médico denunció que se había sustraído del proceso un informe médico que *“daría por tierra con las maliciosas consideraciones del Sr. R. Derecho”* (fs. 589/293). Lo mismo sostuvo Pérez Galindo a fs. 667, tildando de falso además el testimonio del médico Durán a fs. 554.

Esta presunta supresión documental originó la causa 61.720, en la que el 31 de enero de 1996 se dispuso el sobreseimiento definitivo, descartando rotundamente su ocurrencia.

Ninguna de las personas que estuvieron esa noche detenidas en el Departamento de Policía (ver declaración de C. A. P., R. D. L., A. C. S. F. y V. E. J. G.) escucharon quejidos de dolor o gritos.

Los únicos que dieron cuenta de esta situación fueron los consortes de su causa: Velasco y Pérez Galindo, sobre quienes cabe efectuar algunas consideraciones por las vacilaciones que ofrecieron en sus relatos a lo largo del tiempo.

El primero de ellos, el 8 de febrero de 1989, dijo que no presencié que los efectivos hubieran golpeado a B. A. (fs. 108).

Casi tres años después, especificó que no escuchó gritos de dolor, pero recordaba que se había quejado de dolores estomacales y que cuando eran trasladados al sector fotografía policial notó que aquél se desplazaba tambaleándose hacia la derecha, como si estuviera mareado o no tuviera control del equilibrio (fs. 303).

Al margen de lo sugestivo que resulta que esperara tanto tiempo para hacer alusión a ello, no puede descartarse que el modo en que vio al querellante respondiera a su afección estomacal o a cualquiera que no tuviera relación con sus oídos.

Pero hay más: veintinueve años después, el 22 de marzo de 2017, añadió nueva información que lo contradijo; señaló que una de las noches que estuvo en el Departamento Central de la Policía escuchó quejarse a alguien, aunque no pensó que se trataba de B. A. porque había varios gabinetes de detención. La duda persiste.

En el caso de Pérez Galindo es aún más notorio. La primera vez que declaró fue el 14 de abril de 1988 y se expidió fundamentalmente en torno a la reunión del 5 de abril de ese año por la operación inmobiliaria en la que se requirió su intervención y cómo conoció a B. A. Especificó que cuando estaba detenido en la División, Derecho lo llevó delante de B. A. y le requirió que entregara a Velasco y Denegri. Luego que le había pedido al acusado leer algunos libros, concurrir al velatorio de la madre de su socio, unas gotas nasales, pero todas sus peticiones fueron rechazadas.

Meses después, el 5 de septiembre de aquel año, señaló que no recibió amenaza por parte de la policía, ni apremio alguno al punto tal que le agradeció a Derecho lo bien que se portaron. No obstante, aseguró haber tomado conocimiento que *“no existía la incomunicación a la que fue sometido ni mucho menos el auto que prescribe el art. 258 del C.P.C. denegándole los derechos que había*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP- – APELACION HORIZONTAL

requerido como ser concurrir al velatorio de la madre de su socio, la entrega de libros...” (fs.68).

El 9 de febrero de 1989 introdujo un dato demasiado relevante para haberlo omitido antes: *“cuando se hallaba en un calabozo del 2do piso, escuchaba gemidos de dolor, dándose cuenta posteriormente que se trataba de B. A. Que también desea dejar constancia que B. A. solicitaba la atención de un médico en razón de sentirse mal. Que desea señalar, que antes de la detención (...) se encontraba en perfecto estado de salud. Tras finalizar el acto requirió se reabra y expuso: “que el Oficial Derecho afirmó que si B. A. no entregaba a Denegri y a Velazco no se aclararía la situación de aquél y si no les daba los domicilios de éstos refiriéndose a B. A., le manifestó: ‘al gil ese lo voy a reventar’” (fs. 111vta/112).*

El 1º de octubre de 1993, requirió ampliar su testimonio y esbozó una teoría conspirativa, en cuyo marco *“la policía empieza a trabajar en forma subterránea en lo que es el armado de causas contra personas que saben inocentes, con el objeto de, tener al deponente ocupado en defenderse en varias causas penales. En segundo lugar para que llegado el caso de que el dicente realizara alguna denuncia, quedara tachado por ellos como un delincuente al que no se le puede creer”*. Hizo alusión allí al caso Sivak, en el que actuó –compelido por las amenazas del Inspector Storni- como defensor de Lorea, uno de los policías que luego, arrepentido, confesó el secuestro y homicidio de Sivak; luego los efectivos lo acusaron de haber filtrado información y facilitado que el resto de la banda de secuestradores se escapara, como también de armar una trampa política contra el Gobierno Nacional. Asimismo, se expresó sobre la *“Conexión VILCA”*, dada por la actuación del hoy juez Hugo Norberto Cataldi como patrocinante de Luis Recupero –quien lo había denunciado a él por estafa- y como querellante contra un ex cliente suyo. La vinculación de Cataldi con el entonces camarista Carlos

Antonio Tozzini por compartir una publicación jurídica y con la jueza de sentencia Liliana Barrionuevo, quien le fijó una “*irrisoria caución de mil dólares*”. Además, aludió a un intento del Departamento de Delitos Económicos de *armar otra causa* en su contra con la participación del Inspector González, justo cuando otro policía y un ex miembro de la SIDE visitaban su estudio.

Más tarde, el 11 de diciembre de 1995, diría que “*se cometieron una plétora de acciones ilícitas gravísimas, tanto para preparar el montaje o ‘truco sucio’ de marras, como para asegurar la impunidad de todos estos malvivientes disfrazados de auténticos funcionarios públicos una vez desbaratada la maniobra, hechos aberrantes típicos de una variante del terrorismo de estado que ya hemos denominado terrorismo sumarial*” (fs. 1005 vta.).

Veintiocho años después del episodio volvió a declarar en el juzgado de sentencia y dio detalles tan minuciosos como llamativos por lo extemporáneo en que fueron introducidos: relató diálogos que tuvo el Oficial Soto donde éste le decía que “*no tenía nada que ver con lo que le estaban por hacer*” y le pedía “*que si se llega armar algún lio por favor no lo meta, porque [él] no tenía nada que ver, lo obligaron a [ir]*”, situación que francamente contrasta con la hipótesis sostenida por B. A., que colocó a aquél en un papel fundamental durante la presunta ejecución de las agresiones.

Aseguró que escuchó al denunciante quejarse y pedir auxilio durante horas, algo que nunca antes había mencionado pese a su trascendencia y que resulta dudoso ya que ninguna otra persona dio cuenta de ello; siquiera Ventos.

Como si todo ello fuera poco, J. O. Denegri y J. O. Breglia Arias (coimputado en la causa 25.314 y su letrado defensor), fueron categóricos en que B. A. padecía, antes de su detención una deficiencia auditiva.

El primero destacó que: “*el mismo Breglia Arias, al igual que yo, varias veces tuvimos que levantar la voz y mucho para que nos escuchara y (...) entendiera lo que estábamos hablando. Más*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

todavía, lo poco que recuerdo, que dijo algo así que el problema auditivo que él tenía era por su profesión de marmolero (...), puesto que en ese oficio trabajaba de chico y toda la vida con ruidos (...) en Devoto (...) casi que lo cargaban diciéndole el sordo. Recuerdo la anécdota de días anteriores en la oficina de Breglia Arias porque es la que él repitió estando detenido y algo así como que sus dos problemas físicos grandes que los traía desde hace muchos años atrás, no era sólo el de la audición sino (...) estomacales, por lo cual no podía comer cualquier cosa. Esas son las conversaciones que se daban en ese momento en Devoto y que lo cargaban”.

En otro orden, el testigo manifestó: “quiero referir puntualmente (...) dos cosas. La primera, que pese a estar detenido fui tratado en la dependencia interventora no solamente con la corrección de las medidas de detención sino también sin ningún tipo de influencias para que desvíe mi declaración hacia algún lado. La segunda, es que en dos momentos que hablé con el señor B. A. me refirió puntualmente su odio visceral sobre lo que es la policía en general, pero en especial sobre quien interviniera en su detención, que era el mencionado R. Derecho, solicitándome en ambas circunstancias si yo podía apoyarlo en las directivas específicas que tenía de su abogado para denunciar a quien nos aprehendiera –el oficial Derecho- para que logremos en los dos B. A. y el dicente que se lo echara de la institución y mucho más allá de eso que podamos sacar una suma importante de dinero (...) Ante mi negativa en ambas oportunidades me manifestó que su abogado le refirió jugosos frutos monetarios si yo colaboraba con la denuncia que él estaba pergeñando por golpizas que había recibido dentro de la dependencia policial...” (fs. 2988/2991).

Este último pasaje que se transcribe introduce una posible animosidad de B. A. contra el acusado y una furtiva finalidad en su denuncia: obtener un rédito económico.

El segundo de los nombrados de similar manera afirmó que había recibido en su estudio a Denegri y B. A., antes de su detención y en estas ocasiones advirtió que éste *“tenía una notoria disminución de la audición y se manifestó en una oportunidad (...) contándole acerca de ese padecimiento y de su origen y remitiendo la cuestión a circunstancias ocurridas en el Uruguay, muchos años atrás”*.

Además, tras obtener la libertad *“B. A. (...) lo visitó en por lo menos dos oportunidades (...) manifestando reclamos contra (...) DENEGRÍ (...). En esa oportunidad, siguió notando las dificultades de audición (...) requería a menudo se le hablara en voz alta, apenas el interlocutor (...) normalizaba el tono de voz”* (fojas 471/475).

No es ocioso decir que ambos, entre muchos otros, fueron denunciados por los querellantes por el delito de falso testimonio.

d) Llegados a este punto, estimamos que el cuadro reunido no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza Derecho (art. 18, CN y arts. 11.1, DUDH, y 8.2, CADH en función del art. 75 inc. 22 CN).

Es que aun aceptando la dificultad probatoria que lleva ínsita este tipo de casos donde se abordan presuntamente hechos cometidos por funcionarios policiales durante una detención y adoptando el deber de debida diligencia que ello impone (*in re*: Corte IDH, *“Mendoza vs. Argentina”*, sentencia del 14/05/13; TOC n° 19, *“Sablich”*, n° 66138/1996, rta. el 29/05/14; CFCP, Sala IV, *“Constantín”*, reg. 1189/19, del 10/06/19, entre otras), la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de juicio impide tener por reconstruido el objeto de la acusación, con la certeza que esta instancia reclama.

Si bien pudo inicialmente existir mérito para investigar esta grave hipótesis delictiva e incluso para propiciar su análisis definitivo en juicio, no se ha podido demostrar que la lesión en el oído derecho del denunciante fuera provocada por Derecho durante su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

detención en la oficina “Antisecuestros” de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal.

Persiste una duda razonable e insalvable sobre la preexistencia de la lesión al momento de la detención. Las diversas experticias médicas practicadas no han logrado determinar con rigor científico la data de la patología y, por si fuera poco, los testimonios brindados por dos personas del entorno del propio querellante coinciden en que el cuadro clínico (disminución auditiva) era preexistente al evento bajo estudio.

Resulta de especial relevancia que omitiera informar tal circunstancia ante los cuatro facultativos que lo examinaron (Dres. Miglionico, Bouzas, Carlevari y Durán). La justificación ensayada — basada en un presunto temor a represalias por la presencia policial— se contrapone con otras declaraciones en las que afirmó haber anoticiado de los tormentos a otros oficiales e incluso al Comisario Ruiz.

Este cuadro de orfandad probatoria se consolida porque ninguno de los detenidos ajenos a las partes en el Departamento Central de Policía refirió haber oído gritos o quejas. Solo el letrado del accionante y un coimputado en la causa n.º 25.314, aludieron a ello de forma tardía y con relatos plagados de contradicciones intrínsecas que les restan fuerza convictiva.

Finalmente, la versión de B. A., lejos de permanecer incólume a lo largo de los treinta y ocho años de trámite procesal, ha exhibido variaciones sustanciales e inconsistencias que impiden otorgarle la certeza necesaria para sustentar un pronunciamiento como el que se aquí se revisa.

Bajo esta óptica, el testimonio devenido en relato de un evento, a la luz de la epistemología moderna y la filosofía de la historia, ya no abriga certezas, rara vez verosimilitud y solo guarda plausibilidad; cuando este carece de corroboración periférica objetiva en la totalidad del acervo probatorio, la consecuencia científica

jurídico-procesal penal es el inevitable dictado de una absolución por duda a favor del acusado (v.gr. "*in dubio pro reo*").

En efecto, es sabido que para dictar una sentencia condenatoria el juzgador debe tener certeza en la reconstrucción histórica del hecho que se le atribuye al acusado; ella falta cuando no se ha podido superar el grado de sospecha o de probabilidad inicial.

Al respecto, se ha sostenido: *“cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir con la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe): pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”* (Cafferata Nores - Hairabedián, *La prueba en el proceso penal*, 9ª edición actualizada y ampliada, Ad Hoc, Bs. As, 2023, pág.36).

También, *“Duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. En consecuencia, cabe descartar los cuestionamientos formulados a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito si la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la intervención del imputado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*”* (voto del juez Sarabayrouse al que adhirieron los jueces



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP– – APELACION HORIZONTAL

Morin y Días, con citas de 36, Sala 2, Reg. nro. 400/2015, resuelta el 02/09/15; “*Marchetti*”, Sala 2, Reg. nro. 396/2015, resuelta el 02/09/15y “*Castañeda Chávez*”, Sala 2, Reg. 670/2015, resuelta el 18/11/15).

Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar el punto II del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 y disponer su absolución.

VIII. De las costas

Los jueces Julio Marcelo Lucini y Pablo Lucero dijeron:

Con respecto a la imposición de costas, teniendo en cuenta la extensión del proceso, las distintas instancias judiciales arribadas e incluso el acompañamiento del representante del Ministerio Público Fiscal, estimamos que deben ser soportadas en el orden causado, por lo que el punto VI del pronunciamiento cuestionado también será revocado.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

He sostenido (Sala VI, causas n° 45490/2020 “*Bianchi*”, rta. 08/07/26, n° 34509/2021 “*V.E.M.*”, rta. el 06/10/23, n° 83328/2018 “*Santana*”, rta. el 26/11/21 y n° 39866/2017 “*Cardone*”, rta. el 07/08/18, entre otras) que no hay dudas de que el principio general contenido en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación – similar al art. 144 del CPMP- establece que los gastos producidos durante la tramitación del proceso deben ser afrontados por la vencida, pero tampoco respecto a que, en circunstancias determinadas, ello puede ser excepcionado; y éste es uno de esos casos.

También he afirmado en base a ello que el aludido artículo no contempla la posibilidad de que sean establecidas en el orden causado. La letra de la norma es clara, en el ámbito penal, no está previsto (cfr. Sala VI, mi voto en causa n° 67550/2019 “*OMNIVISIÓN S.A.*”, rta. 31/10/22).

Como dijera, la regla general determina que las costas deben imponerse al vencido, salvo que fundadamente, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, se exima a la parte (cfr. Sala I, causa n° 31065/2024/2 "*Pallero*" rta. el 16/05/25).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“sólo puede eximirse de esa responsabilidad [asumir los gastos generados] -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad”* (O. 237. XLII; *“Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos-D.G.I. s/impugnación de deuda”* rta. el 19/04/11, Fallos: 334:396, cfr. asimismo Fallos: 328:4504; 332:2657).

En razón de ello, habiendo tenido razón plausible para litigar, propongo al acuerdo eximir a la acusadora particular del pago de las costas de Alzada (cfr. arts. 143 y 148 CPMP y 531 CPPN; mis votos *-mutatis mutandi-*, Sala VI, causa no 39866/2017, "*Cardone*", rta. el 07/08/18 y Sala I, causa n° 13752/2014 "*M. C., S. B.*", rta. el 15/08/19 y causa n° 18412/2022/1/CA1 "*P., N. W.*", rta. el 29/11/22).

Tal es mi voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 3802/3840vta. en cuanto no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

II. REVOCAR el punto II del auto de fs. 3802/3840vta., y **ABSOLVER** libremente a R. J. Derecho del hecho que fuera calificado como imposición de tortura, cometido en perjuicio de J. F. B. A. (art. 144 ter, inc. 2°, segunda hipótesis, CP; art. 497, CPMP).

III. REVOCAR el punto V del pronunciamiento impugnado y disponer que las costas sean soportadas en el orden causado (art. 143, CPMP)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –

SALA 6

CCC 36466/1996

DERECHO, RENE JESUS

CONDENA –CPMP- – APELACION HORIZONTAL

Regístrese y devuélvase a la Sala de origen, previo paso
por la Oficina de Sorteos de esta Cámara. Sirva lo proveído de muy
atenta nota.

MAGDALENA LAÍÑO

-en disidencia parcial-

JULIO MARCELO LUCINI

PABLO G. LUCERO

Ante mí:

MARIA DOLORES GALLO
SECRETARIA LETRADA